

11583

*ORREN de 21 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 21 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 360 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de marzo de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de fecha 12 de diciembre de 1974 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 360 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1972, en relación con la Cuota Empresarial del Régimen especial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha trece de julio de mil novecientos setenta y dos en alzada del dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de fecha treinta y uno de enero de dicho año, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondientes a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a Derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Valdenebro, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una empresa agraria, debiendo devolversele las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a indicados ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 12 de diciembre de 1974 por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar el presente recurso de apelación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11584

*ORDEN de 21 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 17 de enero de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 388 de 1973 interpuesto por don Rafael Alvarez de Morales y Ruiz, vecino de Castillo de Locubín (Jaén), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de julio de 1973.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de enero de 1975, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 388 de 1973 interpuesto por don Rafael Alvarez de Morales y Ruiz, vecino de Castillo de Locubín (Jaén), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de julio de 1973, en relación con la desgravación en la Cuota Proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, por inversiones.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Rafael Alvarez de Morales y Ruiz, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de cinco de julio de mil novecientos setenta y tres y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Jaén de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos. Sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11585

*ORDEN de 22 de abril de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.729, interpuesto por don Manuel Real Cervantes, obrero Conductor del Parque Móvil Ministerial, Organismo autónomo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.729, interpuesto por don Manuel Real Cervantes, obrero Conductor del Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial por el que impugna las Resoluciones de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 23 de noviembre de 1970 y de 3 de enero de 1972, sobre imposición de sanción de traslado del accionante, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 1 de marzo de 1975 sentencia, en cuya parte dispositiva se dice así:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Manuel Real Cervantes, frente a la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, y a la denegación del recurso de reposición interpuesto por el actor contra ella, primero presunta, por tanscurso del plazo para resolverlo, sin haberlo hecho, y después expresa, mediante acuerdo del citado Centro directivo de tres de enero de mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes tales Resoluciones, por ajustadas a derecho. Sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Angel Falcón.—Angel Martín del Burgo (Con rúbricas).»

A la vista de lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresa sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

11586

*ORDEN de 22 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de febrero de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Bello Pallas.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.270/73 interpuesto por don Manuel Bello Pallas contra resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 9 de noviembre de 1973 desestimando el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPASA de fecha 6 de marzo de 1973, denegatorio de la admisión a trámite de solicitud para instalar una estación de servicio, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 17 de febrero de 1975, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso, anulando la resolución de la Delegación del Gobierno en CAMPASA de seis de marzo de mil novecientos setenta y tres, y la resolución del Ministerio de Hacienda de nueve de noviembre del mismo año, desestimatoria del recurso de reposición contra aquella, declarando en su lugar que procede admitir a